

DECRETO N° 466

Viedma, 4 de junio de 1980.

Visto el expediente N° 202.924-O-77, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el que se ha tramitado la sanción de la Ley de Concesión de Obra Pública N° 1.44.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el art. 17° del Ministerio de Obras y Servicios Públicos eleva para su aprobación el Proyecto de Reglamentación de la citada Ley.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — Apruébase el Proyecto de Reglamentación de la Ley de Concesión de Obra Pública N° 1444, cuyo texto pasa a formar parte integrante del presente Decreto, como Anexo I.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

ACUÑA. — H. A. Frontroth.

DECRETO N° 466 ANEXO I  
REGLAMENTACION DE LA LEY DE  
CONCESION DE OBRA PUBLICA  
N° 1444

Artículo 1° — El plazo de condiciones para el otorgamiento de los derechos que establece el artículo 1° de la Ley, como asimismo los supuestos particulares en que el Estado puede ejercer el derecho de rescate, serán determinados en cada caso por los pliegos de las concesiones.

Art. 2° — No requiere reglamentación.

Art. 3° — No requiere reglamentación.

Art. 4° — No requiere reglamentación.

Art. 5° — No requiere reglamentación.

Art. 6° — No requiere reglamentación.

Art. 7° — Las condiciones y requisitos que deberán reunir los concurrentes, como así también las formalidades a observarse en el procedimiento licitatorio, serán las establecidas en la Ley de Obras Públicas y su Reglamentación.

Art. 8° — Los extremos contenidos en el párrafo tercero deberán obligatoriamente ser fundados técnica y financieramente por la comisión de preadjudicación que a tal efecto se designe.

Art. 9° — Los pliegos deberán contener los detalles y precisiones contenidas en el artículo 8° de la Ley, de acuerdo a las características de la obra a licitar por el sistema de concesión.

Art. 10° — Para el reconocimiento de la compensación por el desequilibrio económico financiero, la parte interesada deberá interponer reclamo fundado dentro de los quince días de producido.

Art. 11° — No requiere reglamentación.

Art. 12° — No requiere reglamentación.

Art. 13° — No requiere reglamentación.

Art. 14° — No requiere reglamentación.

Art. 15° — No requiere reglamentación.

Art. 16° — No requiere reglamentación.

Art. 17° — No requiere reglamentación.